

[Pensión a Viudas de los Presidentes de Cámara y Senado]

Ley Núm. 82 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 48 de 18 de Junio de 1958

Ley Núm. 250 de 27 de Julio de 1974

Ley Núm. 106 de 20 de Diciembre de 1991

DEROGADA por la Ley Núm. 2 de 4 de Enero de 2000)

Para conceder una pensión vitalicia de doce mil (12,000) dólares anuales al cónyuge supérstite de cualquier legislador, y que durante su actuación como tal, hubiera ocupado la Presidencia del Senado, de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes por un período de cuatro (4) años, por lo menos; o por un período no menor de dos (2) años si hubiere sido legislador por un término mínimo de doce (12) años; para ordenar al Secretario de Hacienda satisfacer con puntualidad dicha pensión, para asignar los fondos necesario y otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [Pensión a la viuda del Presidente o del Speaker] (2 L.P.R.A. § 24 y 25 nota)

Por la presente se concede una pensión vitalicia de doce mil (12,000) dólares anuales al cónyuge supérstite de cualquier legislador, y que, durante su actuación como tal, hubiera ocupado en propiedad la Presidencia del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por un período de cuatro (4) años por lo menos o por un período no menor de dos (2) años si hubiere sido legislador por un término mínimo de doce (12) años; Disponiéndose, que en la computación de dichos períodos de tiempo no se contarán suplencias interinas o accidentales, ni éstas se restarán al plazo oficial del Presidente en propiedad. La pensión se pagará mediante pagos mensuales iguales.

Sección 2. — [Pago de la Pensión, inclusión en el Presupuesto] (2 L.P.R.A. § 23 y 25 nota)

Para satisfacer la pensión que por esta Ley se concede, por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que, anualmente, separe y satisfaga preferentemente, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería del Gobierno de Puerto Rico no designados específicamente para otras atenciones, los fondos que fueren necesarios; y se ordena al Secretario de Hacienda que apruebe los comprobantes de pago correspondientes; debiendo la suma específica para satisfacer esta pensión a las viudas de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que esta Ley cubra, consignarse en el Presupuesto

oficial anual del Gobierno de Puerto Rico al confeccionarse y aprobarse por la Legislatura de Puerto Rico.

Sección 3. — [Derogaciones]

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4. — [Vigencia].

Esta Ley empezará a regir el día primero de julio de 1941.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto